



**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN,
INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE**

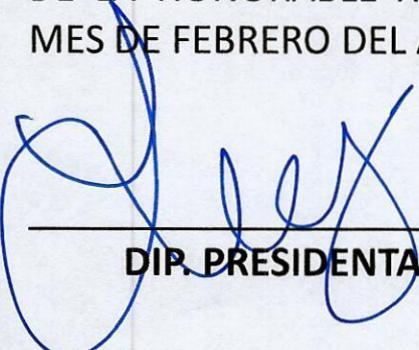
DICTAMEN NÚMERO 02

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 114, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 114 BIS A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

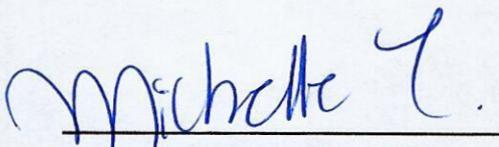
VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 3
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 02 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTE. LEÍDO POR EL DIPUTADO **JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



27 FEB 2025



APROBADO EN VOTACION	
COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO	
CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD,	
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
0	VOTOS EN CONTRA
3	ABSTENCIONES

M. M. H. / J. M. G. S.

DICTAMEN No. 02 DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 07 DE OCTUBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transportes, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55, 56 fracción VIII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “Fundamento” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.**
- II. En el apartado denominado “Antecedentes Legislativos” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.**
- III. El apartado denominado “Contenido de la Reforma” se compone de dos capítulos, el primero denominado “Exposición de motivos” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “Cuadro Comparativo” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.**
- IV. En el apartado denominado “Análisis de constitucionalidad” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.**
- V. En el apartado de “Consideraciones y fundamentos” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.**



VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VIII, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transportes, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 07 de octubre de 2024, el Diputado Juan Manuel Molina García, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 15 de octubre de 2024 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio RVV/007/24, signado por el Presidente de la Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transportes, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.



4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano define a los espacios públicos como aquellas áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito; los cuales tiene como objetivo crear condiciones para el desarrollo al derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos.

El espacio público tiene una dimensión socio-cultural, un lugar que debería invitarnos a realizar actividades al aire libre, a practicar deportes, a caminar, a oxigenarnos de las labores diarias, a integrar los diferentes sectores de la sociedad a contribuir a los problemas de cambio climático, a disfrutar la biodiversidad de las regiones, a mejorar las temperaturas extremas de las ciudades, entre muchas otras funciones.; son espacios públicos los parques, jardines, huertos, plazas, espacios deportivos, miradores, muelles, malecones, vías peatonales, playas, riberas entre otros.

El contar con espacios públicos de calidad en nuestras ciudades es un derecho ciudadano, pues democratiza la vida urbana. Los espacios públicos estimulan el encuentro ciudadano, libre y espontáneo, permitiendo la interacción social original que últimamente parece haberse desplazado hacia las redes sociales.

En aras de seguir con el desarrollo de espacios públicos y su recuperación, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y urbano (SEDATU) representando al Gobierno Federal y la participación de diversos agentes institucionales y organizaciones de la sociedad civil, expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDATU-2021: ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, con el objeto de ser la base para generar certeza en los procesos de planeación territorial en materia de espacio público a nivel nacional.

La Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como



aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Esta NOM fue elaborada con el propósito de apoyar a los gobiernos locales con sus procesos de planeación. Es por esto que se construye sobre tres objetivos primordiales, homologar la terminología, los contenidos y metodologías en materia de espacios públicos en los planes o programas de desarrollo urbano en el territorio nacional; señalar los elementos objeto de conteo y evaluación que funcionen como punto de partida para generar indicadores confiables a nivel nacional, y brindar herramientas de autoevaluación para que los municipios y entidades formulen y ejecuten acciones específicas para la promoción y protección de sus espacios públicos.

La Ley de Desarrollo urbano para el Estado de Baja California tiene por objeto fijar normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centro de población en esta entidad Federativa; actualmente nuestra normatividad estatal no contempla una definición para los espacios públicos, ni su clasificación, así como las normatividades para su desarrollo, generando incertidumbre en el progreso de estos.

Ahora por otro lado, el Estado de Baja California se encuentra pasando por una situación de estrés hídrica y de acuerdo con el monitor de Sequía de México, al 31 de julio de 2022, los municipios de Mexicali, San Felipe y parte de San Quintín, se encuentran en sequía extrema (D3), mientras que los municipios de Tecate y Ensenada se encuentran en sequía severa (D2) y los municipios de Playas de Rosarito y Tijuana se encuentra en una sequía moderada (D1); por lo cual resulta vital el contar con normatividad adecuada en tema de áreas verdes (parques, jardines, huertos), ya que nos permitirá el establecer que se utilicen especies nativas y/o endémicas aprobadas por el marco legal ambiental vigente, que minimicen el mantenimiento y el uso de agua, así como establecer que las áreas de riego intensivo (pasto o césped) no deben de cubrir más del 15% de la superficie total del parque en el que se ubiquen; y en caso de ser así recomendar el tomar medidas de mitigación como la captura de agua pluvial dentro del sitio con fines de riego o la utilización de césped sintético.

Asimismo esta propuesta se encuentra dentro del marco del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 que encabeza nuestra Gobernadora la Maestra Marina del Pilar Ávila Olmeda, ya que se actualiza y adecua el marco normativo estatal en materia de desarrollo urbano, tal y como lo establece el Lineamiento Político L.P. 6.2. Marco Jurídico.

Derivado del o anterior se propone normar el espacio público, estableciendo su clasificación, así como los elementos y requisitos mínimos necesarios para establecer límites y evitar la existencia de lagunas legales; lo anterior con base a lo estipulado en la NOM-001-SEDATU-2021: ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

Las siguientes modificaciones se plasman en el siguiente cuadro para mayor ilustración:

(inserta cuadro comparativo)



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
(sin correlativo)	TÍTULO NOVENO “DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS
(sin correlativo)	CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES
(artículo sin correlativo)	<p>ARTÍCULO 248.- Se entiende por espacio público como: las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito.</p> <p>Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal.</p> <p>ARTÍCULO 249.- Los espacios públicos se clasificarán por su función:</p> <p>I.) Área verde urbana.- Toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida, localizada en bienes del dominio público y que ofrece servicios ambientales. También se refiere a la parte o subdivisión de un espacio público específico que cuenta con vegetación, dedicada al esparcimiento, decoración y/o conservación.</p> <p>II.) Parque.- Espacio ubicado al interior de un asentamiento construido, destinado a prados, jardines y arbolado, que permiten y contribuyen a la permeabilidad pluvial y han sido explícitamente diseñados para el paseo, descanso y convivencia de la población.</p> <p>III.) Jardín.- Espacio verde en el que se cultivan flores y plantas con fines ornamentales.</p>



<p>(artículo sin correlativo)</p>	<p>IV.) Huerto.- Espacio verde en el que se cultivan verduras, legumbres y árboles frutales con el fin de consumirlos.</p> <p>V.) Plaza.- Espacio público abierto que se crea dentro de la estructura de las calles y los edificios, donde suelen realizarse gran variedad de actividades de carácter colectivo.</p> <p>VI.) Espacio deportivo.- Espacio que por vocación, diseño o propósito es destinado a actividades deportivas y recreativas.</p> <p>VII) Mirador.- Lugar elevado y bien situado desde el que es posible contemplar un paisaje extenso o un acontecimiento.</p> <p>VIII.) Espacio abierto en el equipamiento público.- Área abierta que es parte de o está en relación directa con los edificios de gobierno y de la administración pública, y que complementan, conectan, definen o sirven de acceso a dichos edificios y sus usos.</p>
	<p>ARTICULO 250.- Los espacios públicos deberán de contar con los siguientes elementos mínimos generales:</p> <p>I.) Todo el sistema de espacios públicos debe aspirar al máximo nivel de diseño en accesibilidad universal</p> <p>II.) El mantenimiento, recuperación y mejora de los espacios públicos existentes deberá tener la misma jerarquía que la creación de nuevos espacios públicos.</p> <p>III.) La iluminación por la noche en los espacios públicos deberá ser diseñada para ofrecer luz blanca con una luminancia mínima de 40 luxes en los recorridos perimetrales y en los senderos internos rodeados de espacios oscuros. La relación de contraste entre los planos o superficies más y menos reflectantes debe ser de 1:5. Las luminarias deben cumplir con lo</p>



(artículo sin correlativo)	<p>especificado en las normas oficiales correspondientes respecto a su eficiencia, evitando contribuir a la contaminación lumínica.</p> <p>IV.) Todo espacio público debe gozar de elementos de sombreado natural o construido que cubran al menos el 30% del total de su superficie.</p> <p>Esto incluye: sombra en el 100% de las áreas de descanso y espera, en un mínimo de 50% en áreas de juegos infantiles y de ejercicio, y en un mínimo del 50% sobre las gradas o áreas para espectadores.</p> <p>V.) Todo el sistema de espacios públicos debe contar con mobiliario para sentarse y descansar, considerando que al menos del 30% al 50% de dicho mobiliario debe contar con sombra con un promedio mínimo de 1 lugar-mueble por cada 100 habitantes dentro de las fronteras políticas que contienen al sistema.</p>
(artículo sin correlativo)	<p>ARTICULO 251.- Los parques deberán de contar con los siguientes elementos mínimos generales:</p> <p>I.) El suelo y la vegetación de los parques deberán promover la permeabilidad pluvial en más del 75% de su superficie total.</p> <p>II.) Los parques deben planearse para contener un mínimo de dos actividades o usos que puedan realizarse paralelamente, con el fin de no generar actividades que otorguen preferencia a un sector socioeconómico, género o edad.</p> <p>III.) Las áreas ajardinadas y el arbolado deben utilizar especies nativas y/o endémicas aprobadas por el marco legal ambiental vigente, que minimicen el mantenimiento y el uso de agua.</p> <p>IV.) Las áreas verdes de riego intensivo (el pasto o césped) no deben cubrir más del 15% de la superficie total del parque en el que se ubiquen.</p>



	<p>En caso de superar este porcentaje, se deberá tomar medidas de mitigación como la captura de agua pluvial dentro del sitio con fines de riego o la utilización de césped sintético.</p> <p>V.) parques nuevos que se proyecten en zona de humedales o lagos desecados, deberán contemplar recuperar los cuerpos de agua dentro de su perímetro en un porcentaje no menor al 20% de su extensión o lo que marquen las leyes y reglamentos ambientales aplicables.</p>
	<p>TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPIUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan Manuel Molina García	Adicionar los artículos 248, 249, 250 y 251 a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.	Establecer en la legislación la definición de espacios públicos, así como también su clasificación y los elementos mínimos generales con los que estos deben de contar.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la o el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de las personas gobernadas. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a su esfera jurídica que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se avoca al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo de reforma a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

El artículo 1 de la Constitución Federal señala que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo invocado establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 14 de nuestra Carta Fundamental refiere que:

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que:



Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Disposiciones jurídicas con las que nuestra Constitución Política del Estado de Baja California guarda completa armonía, en virtud de que en su artículo 7 acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, sin restringirse ni suspenderse, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida de las personas hasta su muerte natural o no inducida.

De ahí que, de manera armónica, la propia de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el Apartado A del propio Artículo 7, referente a la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos, decreta que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, favoreciendo a las personas en la protección más amplia y todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Asimismo, es oportuno tener en claro el principio de facultades residuales previsto en el artículo 124 de la constitución federal, con base al cual, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por el inicialista tiene bases y soportes en lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 40, 41, 43, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 4, 5, 7 y 11 de la Constitución Política local, por lo que, el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la presente reforma será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por el inicialista, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El objetivo del inicialista al reformar la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, es establecer en la legislación la definición de espacios públicos, así como también su clasificación y los elementos mínimos generales con los que estos deben de contar., lo cual expresa de la siguiente manera:

ART[CULO 248.-. Se entiende por espacio público como: las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito.



Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal.

ARTICULO 249.- Los espacios públicos se clasificarán por su función:

I.) Área verde urbana.- Toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida, localizada en bienes del dominio público y que ofrece servicios ambientales. También se refiere a la parte o subdivisión de un espacio público específico que cuenta con vegetación, dedicada al esparcimiento, decoración y/o conservación.

II.) Parque.- Espacio ubicado al interior de un asentamiento construido, destinado a prados, jardines y arbolado, que permiten y contribuyen a la permeabilidad pluvial y han sido explícitamente diseñados para el paseo, descanso y convivencia de la población.

III.) Jardín.- Espacio verde en el que se cultivan flores y plantas con fines ornamentales.

IV.) Huerto.- Espacio verde en el que se cultivan verduras, legumbres y árboles frutales con el fin de consumirlos.

V.) Plaza.- Espacio público abierto que se crea dentro de la estructura de las calles y los edificios, donde suelen realizarse gran variedad de actividades de carácter colectivo.

VI.) Espacio deportivo.- Espacio que por vocación, diseño o propósito es destinado a actividades deportivas y recreativas.

VII) Mirador.- Lugar elevado y bien situado desde el que es posible contemplar un paisaje extenso o un acontecimiento.

VIII.) Espacio abierto en el equipamiento público.- Área abierta que es parte de o está en relación directa con los edificios de gobierno y de la administración pública, y que complementan, conectan, definen o sirven de acceso a dichos edificios y sus usos.

ARTICULO 250.- Los espacios públicos deberán de contar con los siguientes elementos mínimos generales:

I.) Todo el sistema de espacios públicos debe aspirar al máximo nivel de diseño en accesibilidad universal

II.) El mantenimiento, recuperación y mejora de los espacios públicos existentes deberá tener la misma jerarquía que la creación de nuevos espacios públicos.

III.) La iluminación por la noche en los espacios públicos deberá ser diseñada para ofrecer luz blanca con una luminancia mínima de 40 luxes en los recorridos perimetrales y en los senderos



internos rodeados de espacios oscuros. La relación de contraste entre los planos o superficies más y menos reflectantes debe ser de 1:5. Las luminarias deben cumplir con lo especificado en las normas oficiales correspondientes respecto a su eficiencia, evitando contribuir a la contaminación lumínica.

IV.) Todo espacio público debe gozar de elementos de sombreado natural o construido que cubran al menos el 30% del total de su superficie.

Esto incluye: sombra en el 100% de las áreas de descanso y espera, en un mínimo de 50% en áreas de juegos infantiles y de ejercicio, y en un mínimo del 50% sobre las gradas o áreas para espectadores.

V.) Todo el sistema de espacios públicos debe contar con mobiliario para sentarse y descansar, considerando que al menos del 30% al 50% de dicho mobiliario debe contar con sombra con un promedio mínimo de 1 lugar-mueble por cada 100 habitantes dentro de las fronteras políticas que contienen al sistema.

ARTICULO 251.- Los parques deberán de contar con los siguientes elementos mínimos generales:

I.) El suelo y la vegetación de los parques deberán promover la permeabilidad pluvial en más del 75% de su superficie total.

II.) Los parques deben planearse para contener un mínimo de dos actividades o usos que puedan realizarse paralelamente, con el fin de no generar actividades que otorguen preferencia a un sector socioeconómico, género o edad.

III.) Las áreas ajardinadas y el arbolado deben utilizar especies nativas y/o endémicas aprobadas por el marco legal ambiental vigente, que minimicen el mantenimiento y el uso de agua.

IV.) Las áreas verdes de riego intenso (el pasto o césped) no deben cubrir más del 15% de la superficie total del parque en el que se ubiquen.

En caso de superar este porcentaje, se deberá tomar medidas de mitigación como la captura de agua pluvial dentro del sitio con fines de riego o la utilización de césped sintético

V.) parques nuevos que se proyecten en zona de humedales o lagos desecados, deberán contemplar recuperar los cuerpos de agua dentro de su perímetro en un porcentaje no menor al 20% de su extensión o lo que marquen las leyes y reglamentos ambientales aplicables

Las motivaciones que impulsaron al inicialista a generar dichas reformas son fundamentalmente las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- Contar con espacios públicos de calidad es un derecho ciudadano.



- La NOM-001-SEDATU-2021: **ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS ASENTAMIENTO HUMANOS**, es una regulación técnica de observancia obligatoria cuyo propósito es apoyar a los gobiernos locales en sus procesos de planeación de desarrollo urbano.
- La legislación estatal en la materia no cuenta con definición, clasificación, ni normatividad que regule los espacios públicos, lo cual repercute generando incertidumbre en el progreso de estos.
- Contar con normatividad adecuada en tema de áreas verdes permitirá minimizar el mantenimiento de estas y el uso de agua para ello, ante la problemática hídrica presente en Baja California.

2. El artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo primero que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México forme parte.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

A su vez, el mismo artículo en su párrafo tercero establece la obligación de todas las autoridades, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no excluye a este H. Congreso del Estado.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, la misma Constitución en su artículo 4 párrafo décimo segundo, establece el derecho humano de acceso a la cultura, así como el disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas



sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

En ese tenor, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha señalado la importancia de los espacios públicos para el ejercicio de los derechos culturales, destacando que, dichos espacios al ser creados, mantenidos, asegurados, desarrollados y gestionados por poderes públicos, la formulación de políticas públicas debe de seguir un enfoque de derechos humanos.

La misma Organización (ONU) también señala que el término de espacios públicos tiene por objeto destacar la pluralidad y la diversidad, así como las diferencias en la naturaleza y alcance de esos espacios.

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha manifestado que: *“La remodelación, impulsada por la cultura, de áreas urbanas, y espacios públicos en particular, debería promoverse para preservar el tejido social, mejorar los rendimientos económicos, aumentar la competitividad, y dar impulso a la diversidad cultura, así como a expresiones creativas.”*

Por otra parte, el acceso a los espacios públicos adecuados conlleva también el ejercicio efectivo del derecho humano a la movilidad, mismo que se encuentra fincado en el mismo artículo 4 constitucional, el cual establece que el mismo deberá ser garantizado en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

En virtud de lo anterior, es de inferirse que el acceso a los espacios públicos juega un papel fundamental en el ejercicio de los derechos humanos, por lo que su desarrollo, planeación, mantenimiento y mejoramiento debe estar sujeto a los principios de universalidad y progresividad constitucionales, debiendo contemplarse en nuestra legislación estableciéndose las bases sobre las cuales la función pública en dicho rubro deberá garantizar su ejercicio, motivo por el cual esta Dictaminadora coincide con el inicialista cuando expone la necesidad de normar de forma clara lo relativo a las acciones que trazarán el desarrollo de los espacios públicos.

3. Por cuanto hace a la propuesta legislativa, esta adiciona los artículos 248, 249, 250 y 251, a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, creando para ello un TÍTULO NOVENO denominado “De los Espacios Públicos”, así como un CAPÍTULO I denominado “Disposiciones Generales”.

Dicha pretensión legislativa puede esquematizarse en 4 objetivos principales, mismos que con la intención de dar mayor claridad en su análisis, estos serán abordados por bloques, tal y como se muestra a continuación:

- a) Establecer la definición de “Espacio Público”
- b) Establecer la clasificación de los espacios públicos



- c) Establecer los elementos mínimos generales con los que deben contar los espacios públicos
- d) Establecer los elementos mínimos generales con los que deben contar los parques

a) Definición de “Espacio Público”

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano, la cual de conformidad con su artículo 1, es de observancia general en todo el territorio nacional, en su diverso numeral 3, fracción XVIII, establece lo que para efectos de su aplicación deberá entenderse como “Espacio Público”.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la XVII. (...)

XVIII. Espacio Público: áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito;

[...]

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SEDATU-2021, ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, de forma homóloga con la ley general citada anteriormente, establece en su numeral 4, lo que se deberá entender por el concepto de “espacio público”, clarificando adicionalmente los que cumpliendo dichas características serán excluidos del uso común.

4. Definición y clasificación del espacio público

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, se entiende por espacio público a: las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito. Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal en cualquiera de sus instancias de gobierno similares.

Por otra parte cabe señalar que tal y como lo señala el inicialista en su exposición de motivos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California es omisa al establecer la definición de dicho concepto, empero el mismo ordenamiento hace referencia a los espacios públicos en diversos apartados de su contenido, con relación a los asentamientos humanos y a las diversas acciones de urbanización que la legislación contempla.

ARTICULO 114.- La reglamentación del uso y conservación de los parques urbanos corresponderá a los Ayuntamientos de la Entidad.



En la reglamentación a que se refiere el párrafo anterior, se incorporarán disposiciones para el logro de los objetivos previstos en el artículo 106 Ter de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como para implementar el acceso gratuito a internet en las áreas verdes urbanas.

Los **espacios públicos** destinados a áreas verdes urbanas no podrán ser destinados a otro uso, ni su superficie podrá ser disminuida.

ARTICULO 213.- Las acciones de urbanización por cooperación se refieren a las que se realizan en vías y **espacios públicos**, que benefician directamente a los propietarios de los predios adyacentes a las mismas, y sean promovidas y ejecutadas por los Consejos de Urbanización Municipal, con su participación.

ARTICULO 221.- Las acciones de urbanización por concertación son aquellas obras que se realizan en vías y **espacios públicos**, mediante convenio celebrado con el Ayuntamiento respectivo, con la participación de los propietarios o promotores asociados con éstos que tengan interés en realizarlas.

De lo anterior se infiere en un primer término que, el legislador federal y los órganos técnicos de la materia han establecido una clara definición y han vislumbrado la importancia de los espacios públicos en el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, señalando con ello la directriz que las entidades federativas deben de contemplar en sus legislaciones para la consecución de dicho ejercicio; por otra parte si bien la evidente ausencia de definición dentro del ordenamiento local objeto de reforma no impide su determinación en virtud de la observancia general de las normas generales anteriormente citadas, la pretensión legislativa del inicialista deviene jurídicamente PROCEDENTE, pues ello abona claridad al texto normativo local en materia de desarrollo urbano, y armoniza su contenido con el marco jurídico nacional.

b) Clasificación de los Espacios Públicos

Por cuanto hace al análisis del presente rubro, la propuesta legislativa busca establecer en la legislación local la clasificación de los espacios públicos, tomando el inicialista como referencia lo establecido en la NOM-001-SEDATU-2021, **ESPACIOS PÚBLICOS EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS**, de acuerdo con la motivación expuesta, adicionando además en ella la definición de dicha terminología, expresándolo de la siguiente manera:

ARTICULO 249.- Los espacios públicos se clasificarán por su función:

I.) **Área verde urbana.**- Toda superficie cubierta de vegetación natural o inducida, localizada en bienes del dominio público y que ofrece servicios ambientales. También se refiere a la parte o subdivisión de un espacio público específico que cuenta con vegetación, dedicada al esparcimiento, decoración y/o conservación.



II.) Parque.- Espacio ubicado al interior de un asentamiento construido, destinado a prados, jardines y arbolado, que permiten y contribuyen a la permeabilidad pluvial y han sido explícitamente diseñados para el paseo, descanso y convivencia de la población.

III.) Jardín.- Espacio verde en el que se cultivan flores y plantas con fines ornamentales.

IV.) Huerto.- Espacio verde en el que se cultivan verduras, legumbres y árboles frutales con el fin de consumirlos.

V.) Plaza.- Espacio público abierto que se crea dentro de la estructura de las calles y los edificios, donde suelen realizarse gran variedad de actividades de carácter colectivo.

VI.) Espacio deportivo.- Espacio que por vocación, diseño o propósito es destinado a actividades deportivas y recreativas.

VII) Mirador.- Lugar elevado y bien situado desde el que es posible contemplar un paisaje extenso o un acontecimiento.

VIII.) Espacio abierto en el equipamiento público.- Área abierta que es parte de o está en relación directa con los edificios de gobierno y de la administración pública, y que complementan, conectan, definen o sirven de acceso a dichos edificios y sus usos.

Por principio de cuentas se debe señalar que, si bien es cierto la clasificación propuesta por el inicialista cuenta con la referencia de la norma oficial señalada, el texto propuesto por el inicialista modifica lo establecido en la misma, advirtiendo en primer término que la propuesta acota dicha clasificación únicamente en virtud de la función del espacio público, siendo que los criterios fundamentales establecidos en la NOM bajo los cuales clasifica los espacios públicos son determinados por su función, por su administración y por la escala de servicio brindada.

4.4 Clasificación del espacio público

El espacio público se clasifica bajo tres criterios: por su función, por su administración y por la escala de servicio brindada.

Por otra parte, cabe señalar que aún la clasificación propuesta por el inicialista en virtud de la función del espacio público, es contraria a la que establece la misma norma oficial, toda vez que de conformidad con esta última los espacios públicos se clasifican en espacios públicos con función de equipamiento público, con función de infraestructura y con función de espacios naturales, mientras que el texto normativo de la propuesta establece únicamente una subdivisión la primera de estas.

4.4.1 Clasificación del espacio público por su función



Esta clasificación define a los espacios públicos de acuerdo con su vocación de origen. Aunque la clasificación por función suele determinar el carácter del espacio e incluso las actividades que se desarrollan en su interior, ésta no es forzosamente exclusiva; siendo posible y común que un mismo espacio tenga funciones múltiples.

4.4.1.1 Espacios públicos con función de equipamiento público

Estos espacios públicos son componentes determinantes de los centros urbanos y poblaciones rurales, cuya adecuada dotación determina la calidad de vida de las y los habitantes al proporcionarles servicios de bienestar social y apoyo a las actividades económicas, sociales, culturales, recreativas e incluyentes. Se consideran como los espacios donde se llevan a cabo las actividades complementarias a la habitación y el trabajo.

Se subdividen en:

- i). Áreas verdes urbanas (parques, jardines y huertos).
- ii). Plazas y explanadas.
- iii). Espacios deportivos.
- iv). Miradores.
- v). Espacios abiertos en el equipamiento público.

4.4.1.2 Espacios públicos con función de Infraestructura

Son aquellos espacios públicos que, por su diseño y características constructivas, proporcionan funciones imprescindibles de conexión y traslado para el desarrollo de actividades y el aprovechamiento del espacio en el que están insertos y se dividen en dos:

i). Vías urbanas.- Se componen de cuatro elementos:

- a). Vías peatonales.
- b). Vías terciarias.
- c). Vías secundarias.
- d). Vías primarias.

ii). Frentes marítimos y fluviales.- Son los espacios ubicados en la colindancia de un asentamiento con un cuerpo de agua como un lago, un río o el mar.

Se componen de:

- a). Muelles.
- b). Malecones.

4.4.1.3 Espacios públicos con función de áreas naturales

Son los espacios públicos que contribuyen a la dotación de servicios ambientales al sitio donde están insertos. Dichos espacios se benefician a sí mismos y a la población cercana en cuanto menor sea la intervención del ser humano sobre ellos; por lo que las áreas designadas como "espacio público" suelen ser fragmentos o secciones al interior o en la periferia de áreas



naturales de mayor dimensión que no son públicos, ni de uso colectivo o donde su administración no permite el libre tránsito.

Se componen por:

- i). Bordes de los frentes de agua (playas y riberas).
- ii). Espacios designados por la LGEEPA y autoridades estatales.

De lo anterior se concluye que, la propuesta que establece la clasificación de los espacios públicos en Ley de Desarrollo Urbano del Estado deviene jurídicamente **IMPROCEDENTE**, toda vez que resulta divergente a la norma oficial mexicana que regula la materia, cuya observancia es de carácter general en toda la República.

c) Elementos Mínimos Generales con los que deben contar los Espacios Públicos

Al respecto del análisis al rubro, esta Dictaminadora estima conveniente la propuesta del inicialista que pretende establecer en la legislación local parámetros mínimos de diseño de los espacios públicos con los que deberán contar para su establecimiento, sin embargo, la redacción propuesta por el autor se advierte que su estructuración normativa es preponderantemente reglamentaria, lo cual podría trastocar principios constitucionales, motivo por el cual esta Comisión arriba a la convicción de que la propuesta legislativa deviene jurídicamente **PROCEDENTE**, empero se propone la modificación de la propuesta en commento remitiendo su contenido a las disposiciones contenidas en la multicitada norma oficial mexicana, y demás normatividad aplicable, lo cual permitirá establecer de forma clara su obligatoriedad e implementación en el diseño y desarrollo de los espacios públicos en nuestro Estado.

d) Elementos Mínimos Generales con los que deben contar los Parques

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, reconoce la personalidad jurídica y manejo patrimonial de los municipios; asimismo otorga a los ayuntamientos facultad para expedir entre otros, los reglamentos, de observancia general en sus respectivas jurisdicciones, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.



Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

[...]

Asimismo, en la fracción III del mismo numeral, nuestra Carta Magna delega a cargo de los Municipios entre otras, las funciones y servicios públicos de calles, parques y jardines y su equipamiento.

Artículo 115. (...)

I a la II. (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) al f) (...)

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

[...]

Por otra parte, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 8o establece como facultad de los Municipios para la creación, administración y preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación local.

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

I a la IV.- (...)

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;

[...]

En esa misma línea, la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en su artículo 9, fracción XVI, establece que corresponde a los municipios la creación y administración de las áreas verdes urbanas, parques urbanos, jardines públicos, entre otras y demás análogas.



ARTÍCULO 9.- Corresponde a los municipios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a la XV. (...)

XVI. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, áreas verdes urbanas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en esta ley;

[...]

En ese orden de ideas, se infiere de los citados artículos que los municipios cuentan con facultad constitucional para emitir con las disposiciones reglamentarias para la creación y administración, así como preservación de los parques y demás áreas análogas bajo su jurisdicción.

Por otra parte, si bien es cierto que las entidades federativas cuentan con facultad legislativa en materia municipal, también lo es que dicha facultad no puede intentar colmar a plenitud la regulación de cuestiones específicas que le competen a los municipios, verbigracia los parques urbanos, pues con ello se anula la facultad del municipio para reglamentar conforme la facultad que la Constitución Federal le atribuye de forma exclusiva.

Al respecto, se advierte que la propuesta legislativa en análisis, si bien establece disposiciones que se dirigen a establecer parámetros mínimos que deben contener los parques para su creación, estructura normativa de la propuesta es preponderantemente reglamentaria, con lo cual al tratarse de un espacio público en materia municipal como lo es la creación de parques urbanos, la propuesta deviene jurídicamente **IMPROCEDENTE**, pues dicha facultad tal y como ha sido señalado es atribución de los municipios.

Sirve como apoyo de todo lo argumentado, la siguiente tesis jurisprudencial:

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA.

Para precisar la extensión normativa legítima de cada una de las fuentes normativas contempladas en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben considerarse varios puntos: 1. La regulación de aspectos generales en las leyes estatales en materia municipal debe tener por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo - adjetivo y sustantivo- para los Municipios de un Estado. Estas leyes deben incorporar el caudal normativo indispensable para asegurar el funcionamiento del Municipio, únicamente sobre aspectos que requieran dicha uniformidad; 2. Debe tomarse en cuenta que la competencia reglamentaria del Municipio le garantiza una facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; 3. Es inaceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en cuestiones específicas de cada Municipio, que le están constitucionalmente reservadas a este



último, pues las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener, en otras palabras, una extensión temática que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, organización y funcionamiento interno, administración pública municipal, así como emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que concierne a cuestiones específicas de cada Municipio; y 4. Las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional, esto es, las encargadas de sentar "las bases generales de la administración pública municipal", comprenden esencialmente aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los incisos incluidos en la reforma de 1999, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado.

Tesis: P.J. 45/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	160764	1 de 1
Pleno	Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1	Pág. 302	Jurisprudencia (Constitucional)	

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Una vez vertido el análisis exhaustivo de cada una de las pretensiones legislativas, si bien esta Comisión advierte la procedencia jurídica de la iniciativa, se advierte la necesidad de modificar el contenido y ubicación de esta, sin trastocar el fondo de las mismas, lo cual se propone de la siguiente forma:

ARTICULO 114.- (...)

(...)

(...)



Para efectos de aplicación del presente ordenamiento, se entenderá por espacio público a, los espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito. Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal.

ARTICULO 114 BIS.- La creación, mantenimiento, mejora y crecimiento de los espacios públicos, deberá sujetarse a lo dispuesto en la NOM-001-SEDATU-2021, Espacios Públicos en los Asentamientos Humanos, así como en la demás normatividad aplicable.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión no considera necesario realizar adecuaciones al apartado transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transportes, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma del artículo 114, así como la adición del artículo 114 BIS a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 114.- (...)

(...)

(...)

Para efectos de aplicación del presente ordenamiento, se entenderá por espacio público a, los espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo de acceso generalizado y libre tránsito. Son considerados como bienes inmuebles de uso común en dominio del poder público, excluyendo a los destinados a



un servicio público y a los bienes propios del estado cuyo uso y disfrute está restringido al aparato estatal.

ARTICULO 114 BIS.- La creación, mantenimiento, mejora y crecimiento de los espacios públicos, deberá sujetarse a lo dispuesto en la NOM-001-SEDATU-2021, Espacios Públicos en los Asentamientos Humanos, así como en la demás normatividad aplicable.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de febrero de 2025.
“2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO.”**



COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN, INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD,
COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ PRESIDENTE			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ SECRETARIA			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA VOCAL			
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS VOCAL			



--	--	--	--

**COMISIÓN DE DESARROLLO METROPOLITANO, CONURBACIÓN E INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES**
DICTAMEN No. 02

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO VOCAL			
DIP. JORGE RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS VOCAL			

DICTAMEN No. 02- Reforma a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California.

DCL/FJTA/IGL/ALC*